



ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL DE FACILITADORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONANDO COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por Decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 veintiséis de julio de 2005 dos mil cinco, se reformó la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura, dotado entre otras, de las atribuciones contenidas en los artículos 90, 92, 93, 104 y 105 de la misma ley fundamental.

SEGUNDO. Como resultado de dicha reforma constitucional, el Congreso del Estado aprobó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada el 15 quince de octubre de 2005 dos mil cinco, en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Entre las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le confiere al Consejo de la Judicatura, establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público, en términos del artículo 94, fracción XL.

CUARTO. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, se reformó, entre otros, el artículo 17, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual introduce los mecanismos alternativos de solución de controversias.

QUINTO. Por decreto 563, el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual el 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado determinó la instalación y apertura del Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

SEXTO. El 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal que, en sus artículos 40, 46 y 47 establecen que los poderes judiciales podrán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y con facilitadores certificados, teniendo que contar con un consejo de certificación que establezca los criterios para la capacitación continua, evaluación, certificación y renovación de la certificación de facilitadores adscritos a los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

SÉPTIMO. Mediante el Acuerdo General Centésimo Vigésimo Segundo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, publicado el día 5 cinco de noviembre de 2016 dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado, se establecen los lineamientos para la apertura del servicio al público en general del Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

OCTAVO. En sesión ordinaria celebrada el 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, aprobó por unanimidad de votos el Reglamento Interior del Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

NOVENO. El 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el Decreto 0770, por medio del cual se reformó el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue: “Por lo que toca a cuestiones vinculadas a la materia penal, le corresponde conocer al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado; en caso de que el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Fiscalía, o en el órgano adscrito al Poder Judicial; quienes deberán regir su actuación conforme lo determine la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal, y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, estos dos últimos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí.”

DÉCIMO. El 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado aprobó el Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Octavo por el cual emitió los lineamientos para el primer procedimiento restringido de certificación a facilitadores públicos y autorización a centros públicos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias civil, mercantil y familiar, estableciendo en su artículo 4 que se contará con Comité de Certificación, para efecto de llevar a cabo el desarrollo de los procedimientos de Certificación y Autorización prescritos por la legislación aplicable.

Por lo expuesto, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se expide el siguiente acuerdo:

ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL DE FACILITADORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONANDO COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.

CAPITULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES



Artículo 1. Se crea el Comité de Certificación Judicial, como el órgano interno encargado de la evaluación, renovación de certificación y capacitación de los mecanismos alternos de solución de controversias en las materias civil, mercantil, familiar y penal, siendo el objeto del presente acuerdo determinar la integración, operación y funcionamiento del referido comité.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General, se entenderá por:

- I. Centro: Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;
- II. Centros Públicos: las instancias públicas autorizados para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Facilitadora Pública: son las personas certificadas en mecanismos alternativos de solución de controversias, adscritas y en funciones en un centro público;
- IV. Facilitadores Judiciales: persona encargada de promover y dirigir los mecanismos alternativos para la solución de controversias adscritos y en funciones en el Centro;
- V. Comité: Comité de Certificación Judicial de Facilitadores Judiciales, Facilitadores Públicos y Centros Públicos;
- VI. Consejo: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado; y
- VII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 3. El Comité es la instancia encargada de instrumentar los planes, programas, acciones y medidas necesarias para la evaluación, renovación de certificación y capacitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, para las Facilitadoras Judiciales, Facilitadoras Públicas y los Centros Públicos, que refiere el artículo 4 del Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Octavo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 4. Serán atribuciones del Comité:

- I. Autorizar, coordinar y supervisar el proceso de certificación de las facilitadoras judiciales, facilitadoras públicas y de los centros públicos;
- II. Autorizar o denegar la participación de las personas aspirantes en el proceso de certificación;
- III. Elaborar y calificar los exámenes teóricos;
- IV. Expedir a los acreditados la certificación respectiva;
- V. Encargarse del trámite del proceso de renovación de la certificación;
- VI. Emitir el dictamen fundado y motivado de renovación o negativa de la certificación;

VII. Formar e integrar debidamente los expedientes de los aspirantes y certificaciones;

VIII. Publicar y mantener actualizada la lista oficial de facilitadores judiciales, personas facilitadoras públicas y de los centros públicos vigentes;

IX. En conjunto con el Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, diseñar e instrumentar los planes y programas de capacitación continua para las facilitadoras judiciales, facilitadoras públicas y los centros públicos; y

X. Supervisar la aplicación del examen de habilidades, características de la personalidad y competencias.

Artículo 5. El Comité estará integrado de manera obligatoria por una persona miembro del Consejo, un juez o jueza designado por el Consejo, la persona titular del Centro Estatal de Mediación y Conciliación y la persona titular del Instituto de Estudios Judiciales, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos.

El Consejo podrá solicitar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, designar a una de las personas que lo integran, a efecto de que forme parte del Comité, si así lo decide.

Artículo 6. El Comité funcionará de manera colegiada y, para su instalación, es necesaria la concurrencia de al menos tres de sus integrantes.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría o unanimidad de votos y, en caso de empate, la persona que lo presida tendrá voto de calidad.

Artículo 7. El Comité sesionará ordinariamente el último día hábil del mes de junio y noviembre, pudiendo sesionar en forma extraordinaria, cuantas veces se estimen necesarias, a petición de cualquiera de sus integrantes.

Artículo 8. A las sesiones del Comité podrán asistir como invitadas aquellas personas que sus integrantes consideren indispensables, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 9. Las convocatorias a las sesiones del Comité se enviarán por medios electrónicos a sus integrantes, cuando menos con una semana de anticipación a su celebración, si fuere ordinaria; y con la anticipación que el caso lo permita, tratándose de sesiones extraordinarias.

Todas las convocatorias deberán contener el orden del día, así como la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la sesión respectiva. Cualquier proyecto o asunto enlistado deberá incluir los datos que lo identifiquen individualmente y su temática u objeto.

Artículo 10. Los proyectos o asuntos enlistados en los términos del artículo anterior deberán circularse a los integrantes del Comité, por medios electrónicos, cuando menos con un día de anticipación al de la emisión de la convocatoria correspondiente.



Artículo 11. Cada uno de los proyectos o asuntos a tratar en la sesión del Comité serán expuestos por quien los haya formulado o presentado, a quien la persona que lo presida le dará el uso de la voz para este efecto. Concluida la exposición, ésta última abrirá y dirigirá el debate, al término del cual, se procederá a la votación.

Artículo 12. De alcanzarse la votación requerida, el proyecto o asunto se tendrá por aprobado o rechazado, según su resultado. De lo contrario, la votación del proyecto o asunto podrá diferirse para la siguiente sesión de comité, a efecto de profundizar en su estudio.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 13. El Consejo designará de entre sus miembros a la persona que formará parte del Comité, quien será la persona que lo presida, y al juez o jueza al que hace referencia el artículo 5 del presente acuerdo.

Artículo 14. Son atribuciones de las personas integrantes del Comité, las siguientes:

- I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Comité;
- II. Solicitar a la Presidenta del Comité la inclusión de proyectos o asuntos en el orden del día;
- III. Firmar, conjuntamente con la persona Secretaria Técnica del Comité, las actas aprobadas de las sesiones de esta;
- IV. Presentar a consideración del Comité, proyectos, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen oportuno;
- V. Proponer la asistencia a las sesiones del Comité, como invitados, de aquellas personas que se crean necesarias;
- VI. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias; y
- VII. Las demás que imponga la Ley, Reglamentos, Acuerdos, Generales o determine el propio Comité.

Artículo 15. Durante el desarrollo de las sesiones, las personas integrantes del Comité no deberán retirarse hasta que se den por concluidas, a no ser que sobrevenga alguna causa justificada, calificada por el mismo Comité.

Artículo 16. En caso de falta o ausencia definitiva de alguno de los integrantes del Comité, la persona que funja como Secretaria Técnica dará cuenta al Presidente, para que se realice su sustitución en los términos previstos para la designación.

CAPÍTULO CUARTO PRESIDENTE DEL COMITÉ

Artículo 17. Corresponde a la persona que funja como Presidente del Comité:

- I. Convocar, por conducto de la persona que funja como Secretaria Técnica, a las sesiones del Comité;
- II. Presidir, dirigir y participar en los debates de las sesiones del Comité;

- III. Iniciar y levantar la sesión; además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IV. Declara la existencia del quórum;
- V. Despachar la correspondencia del Comité;
- VI. Tramitar y archivar los asuntos urgentes, salvo que sea necesario convocar a sesión al Comité;
- VII. Turnar los asuntos relacionados con las atribuciones del Comité, a sus integrantes para dictamen o proyecto;
- VIII. Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- IX. Someter a votación las resoluciones, acuerdos y demás decisiones del Comité;
- X. Poner a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por razones que así lo justifiquen;
- XI. Representar al Comité ante las autoridades federales, cuando se promuevan amparos en contra de aquel; y
- XII. Las demás que se deriven de la Ley, Reglamentos, este Acuerdo General o le encomiende el Comité.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ

Artículo 18. La titular del Centro fungirá como Secretario Técnico del Comité, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 19. La Secretaria Técnica del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir en su despacho, registrar y dar cuenta a la persona que funja como Presidente de la correspondencia y asuntos recibidos, que sean competencia del Comité;
- II. Proponer al Presidente del proveído de turno de los asuntos del Comité conforme al orden preestablecido, para su análisis y presentación del dictamen o proyecto;
- III. Dar cuenta al Presidente del Comité periódicamente del estado que guardan los asuntos en conocimiento de dicho órgano y someter a su consideración los acuerdos conducentes para su consecución;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones y someterlo a la consideración del Presidente del Comité, así como elaborar las respectivas convocatorias;
- V. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente las convocatorias a las sesiones entre los integrantes del Comité;
- VI. Llevar registro de asistencia, verificar el quórum de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello al Presidente del Comité;
- VII. Tomar las votaciones de los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VIII. Elaborar y someter a consideración del Comité, para su aprobación y firma, las actas relativas a las sesiones de dicho órgano;
- IX. Llevar a cabo las funciones de control, registro y custodia de las actas y documentos relativos al Comité;



- X. Manejar y controlar los archivos del Comité;
- XI. Dar fe y expedir constancias de las actas, resoluciones, criterios y demás documentos que obren en los archivos del Comité, en todo o en parte;
- XII. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité, cuando este así lo determine;
- XIII. Informar al Comité, en cada sesión ordinaria, el reporte estadístico de actividades; y
- XIV. Las demás que se deriven de este Acuerdo General o le encomiende el Presidente del Comité, cualquiera de sus integrantes o el propio Comité.

Artículo 20. Las faltas o ausencias, temporales o definitivas, de la Secretaria Técnica serán cubiertas por quien al efecto elija el Comité, quien no recibirá remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 21. Cualquier controversia que se suscite en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo General, será resuelta por el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, con independencia de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente acuerdo.

TERCERO. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publíquese el presente Acuerdo General, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Désele la más amplia difusión en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado y en el microsítio del Centro Estatal de Mediación y Conciliación.

El presente Acuerdo General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el 16 dieciséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrada Presidenta **Olga Regina García López**, Consejera **Diana Isela Soria Hernández**, Consejeros **Huitzilihuitl Ortega Pérez** y **Jesús Javier Delgado Sam**, ante la Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial, **Geovanna Hernández Vázquez**, que autoriza y da fe.

(Rúbrica)
Magistrada Olga Regina García López
Presidenta.

(Rúbrica)

Consejera Diana Isela Soria Hernández.

(Rúbrica)

Consejero Huitzilihuitl Ortega Pérez

(Rúbrica)

Consejero Jesús Javier Delgado Sam.

(Rúbrica)

Geovanna Hernández Vázquez.

Secretaria Ejecutiva de Pleno y Carrera Judicial.

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL COMITÉ DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL DE FACILITADORES QUE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO GENERAL CENTÉSIMO SEXAGÉSIMO OCTAVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ADICIONANDO COMPETENCIA EN MATERIA PENAL.-----